

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 21 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Sonia Margarita Valbuena Amaris** Apoderada de **Saturnino Morales Ariza** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que su poderdante es propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-151385, ubicado en la dirección carrera 77 No 69 A – 16 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, que el día 16 de julio de 2013 presentó ante la curaduría Urbana número 3 de esta ciudad solicitud de licencia de construcción, la cual fue otorgada con el número LC 14-3-0019, para lo cual el señor **Saturnino Morales** debió presentar anticipo del impuesto de delineación urbana, mediante formulario No 2014332010100370034 del 10 de enero de 2014, con un impuesto de cargo de cero pesos.
2. Que posteriormente, recibe una comunicación de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá en la que solicita presentar declaración con pago total derivada de la licencia LC 1430019, debido a que no se había presentado la misma, informa también que su prohijado dio respuesta a la comunicación allegada solicitando que se reconsiderara el pago del impuesto debido a que la licencia de construcción otorgada se dio para la construcción de vivienda VIS, sin embargo, no se obtiene una respuesta positiva a lo solicitado.
3. Luego el día 19 de abril de 2021, el actor procede a realizar la declaración del impuesto de delineación urbana de conformidad con lo solicitado por la Secretaría Distrital de Hacienda, no obstante, el accionante informa a la Secretaria que la declaración de impuestos de delineación quedó mal presentada, pues no fue concedida para construcción de vivienda VIS, razón

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

por la cual solicita que se permita su corrección con el fin de evitar sanciones onerosas a futuro; luego de agotar diferentes medios para lograr realizar la corrección de la declaración del impuesto y al no obtener una solución a su solicitud decide elevar un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

4. Indico que el día 17 de mayo de 2022, procedió a radicar el derecho de petición ante la oficina funcional de sistema, oficina General de Fiscalización, Oficina de radicación de la Secretaria Distrital de Hacienda, la cual queda radicada con el No 2022ER399283O1 - 2022ER399284O1 con fecha 21 de mayo de 2022.
5. Desde la fecha de radicación del derecho de petición y hasta la presentación de este amparo constitucional, no se ha obtenido respuesta alguna a la petición presentada, a pesar de los reiterados esfuerzos por obtener una respuesta, solo hasta el 6 de agosto la accionada informa a su prohijado que debido a una contingencia presentada en la radicación de solicitudes, se procede a dar un numero radicado a la solicitud elevada, con el número 2022ER534110O1 es decir, desde el 21 de mayo hasta la actualidad no se cuenta con una respuesta de fondo a la petición.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Sonia Margarita Valbuena Amaris** actuando como Apoderada de **Saturnino Morales Ariza** peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y solicita se orden a la accionada para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo al derecho de petición mencionado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

El subgerente de Gestión Judicial de la entidad en mención, indico frente al caso concreto señala que se dio respuesta a las solicitudes con radicado No 2022ER399283O1 y 2022ER399284O1 el día 13 de septiembre de esta anualidad, respuesta que fue enviada al correo electrónico valbuenaamaris@hotmail.com como se evidencia en los anexos de este escrito de contestación, por lo anterior, solicita se declare como improcedente este amparo constitucional por configurarse la institución jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2022, copia constancia de radicado, copia del correo enviado a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá con fecha 12 de julio de 2022, copia del mensaje enviado por la accionada con fecha 06 de agosto de 2022.

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Por su parte, **la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - BOGOTÁ**, allegó respuesta 2022EE409609O1 alcance Radicado 2022ER399284O1-2022ER399283O1 Alcance tutela 2022-00112, Evidencia notificación Respuesta 2022EE409609O1 alcance Radicado 2022ER399284O1-2022ER399283O1 Alcance tutela 2022-00112 13-09-2022, en un (1) folio y Actos administrativos para acreditar la representación judicial del suscrito Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tiene ocurrencia los hechos que sustentan esta acción de tutela.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

- iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Hacienda**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Saturnino Morales Ariza** al no dar respuesta a la petición radicada desde el 21 de mayo de 2022.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 21 de mayo de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá** vía correo electrónico a la dirección radicacion_vortual@shd.gov.co :

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

De: Sonia Margarita Valbuena Amaris <valbuenaamaris@hotmail.com>
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 8:32 p. m.
Para: Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
Oficina Funcional del Sistema
Oficina General de Fiscalización
Oficina de Liquidación
E.S.D.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
Expediente No. 202006100152006332-2020061001520063323

Respetuosamente, me dirijo a Ustedes a través de este medio en representación del Sr. SATURNINO MORALES ARIZA, identificado con C.C. No. 5.787.055 de Vélez (Sder), con el objeto de radicar Derecho de Petición (archivo adjunto) en el proceso de al referencia.

Por favor confirmar recibido y número de radicado.

Atentamente,

SONIA MARGARITA VALBUENA AMARIS
C.C. No. 63.434.577 de Vélez (Sder)
T.P. No. 115790 del C.S. de la J.
Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información

La misma quedo radicada el día 21 de mayo de 2022 con el número 2022ER399283O1 Y 2022ER399284O1:

 Radicacion_Virtual@s... 21 de may.
VALBUENAAMARIS@HOT...
 CamScanner 05-17-2022 14...
PDF - 5,5 MB

BUEN DIA:

Su solicitud fue atendida con el siguiente radicado DC:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.05.2022 19:56:07
2022ER399283O1 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN:SONIA MARGARITA VALBUENA AMARIS /
DESTINO:OF. LIQUIDACION / ROGER PINZON
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
OBS:

 Radicacion_Virtual@s... 21 de may.
VALBUENAAMARIS@HOT...

BUEN DIA:

Su solicitud fue atendida con el siguiente radicado DC:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.05.2022 19:57:56
2022ER399284O1 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN:SONIA MARGARITA VALBUENA AMARIS /
DESTINO:OF. LIQUIDACION / ROGER PINZON
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
OBS:

Luego de que el día 12 de julio se solicitara información acerca de la respuesta a los radicados antes mencionados, el día 06 de agosto hogaño se recibe respuesta en la que se indica que fue asignado número radicado a las solicitudes así:

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

De: Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>
Enviado: sábado, 6 de agosto de 2022, 12:10 p. m.
Para: valbuenaamaris@hotmail.com <valbuenaamaris@hotmail.com>
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN

Buen día,

"Teniendo en cuenta la contingencia presentada desde el mes de marzo que afecto los tiempos de radicación, se hace la asignación del radicado del asunto".

"Continuamos trabajando para mejorar nuestro servicio".

Su solicitud fue atendida con el siguiente radicado por favor no responder este mensaje

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06.08.2022 12:08:35
2022ER53411001 Fol: 1 Anex: 1
ORIGEN:SONIA MARGARITA VALBUENA AMARIS /
DESTINO:OF. LIQUIDACION / ROGER PINZON
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
OBS: RADICACION VIRTUAL



Por su parte, la accionada **Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá**, como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que ya se dio respuesta al derecho de petición, la misma fue remitida al correo electrónico valbuenaamaris@hotmail.com
2. No informó nada acerca de la demora en que incurrió para dar respuesta a la petición de marras.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

Petición del 21 de mayo de 2022:

PETICIONES

PRIMERA.- Se sirva disponer a quien corresponda migrar la Declaración del Impuesto de Delineación Urbana presentada por el señor SATURNINO MORALES ARIZA en el año dos mil veintiuno (2021), correspondiente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 50C-151385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Código Catastral número AAA0062NZNN, ubicado en la carrera 77 C No. 69 A – 16, Barrio Santa Helenita (Localidad de Engativá) de esta ciudad y que hace parte del expediente de la referencia.

SEGUNDA.- Una vez surtido el tramite anterior, se disponga a quien corresponda vincular en el sistema internamente y/o se actualice en la base de datos u oficina virtual la información correspondiente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 50C-151385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Código Catastral número AAA0062NZNN, ubicado en la carrera 77 C No. 69 A – 16, Barrio Santa Helenita (Localidad de Engativá) de esta ciudad, propiedad del señor SATURNINO MORALES ARIZA, esto con el objeto de lograr gestionar y dar trámite a la Corrección de la Declaración del Impuesto de Delineación Urbana presentada en el año dos mil veintiuno (2021) por inexactitud y con extemporaneidad, es decir, se suministre y actualice toda la información necesaria por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá para que se le permita al contribuyente declarar.

Respuesta al derecho de petición con fecha 13 de septiembre de hogaño:

1 De acuerdo a su solicitud la Oficina de Gestión del Servicio se permite comunicarle que el proceso de corrección de la declaración inicialmente

Radicación: No. 2022-112
 Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
 Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
 Decisión: No Tutelar – Hecho superado

presentada fue realizado con éxito, tal y como puede evidenciarse en captura de pantalla de nuestro sistema de información tributario:

D. INFORMACIÓN DE ÁREAS Y USOS	
17. ÁREAS PROYECTO ARQUITECTÓNICO	18. ÁREAS NETAS POR USOS
LOTE ESTANCO SEMIESTANCO PRIMER PISO PISO RESERVANTES TOTAL CONSTRUIDO LIBRE PRIMER PISO	18.1. EXISTENCIA 18.2. VIVIENDA 18.3. COMERCIO 18.4. SERVICIOS 18.5. EDUCACIONAL / INSTITUCIONAL 18.6. INDUSTRIA 18.7. OTROS TOTAL

E. LIQUIDACIÓN FINANCIERA	
20. TOTAL PRESUPUESTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN	17.000.000
21. VALOR EJECUTADO DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN	141.717.000
22. IMPUESTO A CARGO	4.252.000
23. TOTAL VALOR SANCIONES	4.252.000
24. TOTAL RETENCIÓN	0
25. SALDO IMPUESTO A CARGO	4.252.000
26. SALDO A PAGAR	17.777.000

Ahora bien, aclaramos que si bien en la declaración anteriormente mencionada, el valor de la sanción corresponde a \$4.252.000, es de tener en consideración que de conformidad con el acuerdo 671 de 2017; relativo a la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, se procedió a disminuir el valor de la misma, a un monto de \$2.126.000. Lo anterior, sin perjuicio de la que la administración, en ejercicio de sus funciones de fiscalización pueda proceder a verificar el debido cumplimiento de la normatividad vigente.

2. Así mismo, le manifestamos que se adjunta recibo de pago con fecha límite de presentación 18 de septiembre para su presentación oportuna en bancos autorizados. De igual forma, le recordamos que también podrá descargarlo ingresando a nuestra nueva oficina virtual, con el usuario del señor SATURNINO MORALES ARIZA, identificado con CC 5787055, mediante la opción consultas – obligaciones pendientes, seleccionar el impuesto de su interés y clicar el botón GENERAR ROP. Se recomienda imprimir en láser para evitar inconvenientes con la lectura del código de barras.

Por lo anterior, se observa que en el trámite de esta acción de tutela la entidad accionada dio una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, de acuerdo con lo solicitado en aras de lograr la corrección de la declaración de impuesto por delineación urbana presentada; de lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 21 de mayo de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había dado una respuesta de fondo a lo peticionado, en el desarrollo de esta tutela, esta se dio;

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 21 de mayo de 2022 y solo hasta el día 13 de septiembre hogaño y con ocasión de esta acción de tutela se dio la respuesta al derecho de petición vía correo electrónico, desconociendo abiertamente la Secretaria Distrital de Hacienda, el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido la Ley

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Yully Natalia Arroyave Moreno** quien actúa como apoderada del señor **Saturnino Morales Ariza** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: No. 2022-112
Accionante: Sonia Margarita Valbuena Amaris Apoderada
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0920a67ed187ed60e982c7f1c599a4adfd97f8c63b2e5176e430efc5587bd**

Documento generado en 21/09/2022 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>